



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-011/2018 y su acumulado TEEA-JDC-013/2018.

**PROMOVENTE:** MARÍA LUZ OLVERA TORRES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA y OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

**AUXILIAR:** RODRIGO TEMOC VILLAGRÁN HERNÁNDEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

**ACUERDO PLENARIO** que **declara improcedente** conocer **per saltum** los juicios ciudadanos **promovidos por la C. MARÍA LUZ OLVERA TORRES** y **reencauza** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolver los citados medios de impugnación.

**GLOSARIO**

**Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**MORENA:** Partido Político MORENA.

**Convocatoria:** Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017/2018 por el partido MORENA con la Coalición “Juntos Haremos Historia”, publicada el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

**Bases Operativas:** Bases operativas para el proceso de selección de aspirantes de MORENA a las candidaturas para elegir Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; en el Estado de Aguascalientes, aprobadas el once de diciembre de dos mil dieciocho en la Ciudad de México por el Comité Ejecutivo Nacional.

**Dictamen:** Dictamen de la Comisión Nacional, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, emitido dentro del proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as locales por el principio de representación proporcional del Estado de Aguascalientes para el proceso electoral 2017-2018, en el que se dan a conocer las solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas a diputados/as por el principio de representación proporcional en el Estado.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Lineamientos:** Los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## RESULTANDO

**1. ANTECEDENTES DEL CASO.** Para mayor entendimiento del asunto, a continuación se inserta una tabla en donde se precisan, cronológicamente, los hechos que se advierten de la demanda y las constancias que obran en autos:

<u>Fechas</u>	<u>Hechos</u>	<u>Foja</u>
<b>1. 19 de noviembre de 2017:</b>	Se publicó la Convocatoria.	34 a 65
<b>2. 11 de diciembre de 2017:</b>	Se publicaron las Bases Operativas.	74 a 78
<b>3. 6 de febrero de 2018:</b>	Se celebraron las Asambleas Distritales Locales, en las que la promovente fue partícipe y se seleccionaron 5 hombres y 5 mujeres de cada uno de los 18 distritos locales con los que cuenta el Estado de Aguascalientes.  La promovente participó por el Distrito Local XV.	80 y 81
<b>4. 10 de febrero de 2018:</b>	Se llevó a cabo el proceso de insaculación para obtener las candidaturas de representación proporcional, tal como lo estipula la Convocatoria del 11 de diciembre de 2017.	84 a 88



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

	lista de representación proporcional.	actora en su demanda
<b>6. 10 de abril de 2018:</b>	La promovente acudió a la Ciudad de México para solicitar a la oficina de transparencia del partido MORENA, el acta notariada, así como el video del evento en el que se llevó a cabo la insaculación del día 10 de febrero del 2018. Señalando la promovente que hasta la fecha no se le ha entregado ningún documento.	Se desprende del dicho de la actora en su demanda
<b>7. 16 de abril de 2018:</b>	<p>El partido de MORENA publicó Dictamen, en el que la lista de candidatos por la vía de representación proporcional quedó de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Cuauhtémoc Cardona Campos.</li><li>2. <b><u>María Luz Olvera Torres.</u></b></li><li>3. Ricardo Robledo Cuellar.</li><li>4. Mónica Carranza Ramírez.</li><li>5. Reyes Ortiz Castillo.</li><li>6. Ma. Engracia Ramos Rodríguez.</li></ol> <p>Ese mismo día, el partido MORENA se comunicó con la promovente para que acudiera a firmar los documentos correspondientes para quedar registrada ante el Instituto Estatal Electoral. A las 22 horas de ese día firmó los documentos para el registro.</p>	67 a 72
<b>8. 19 de abril de 2018:</b>	La promovente se enteró que no fue registrada como candidata a Diputación Local por el principio de Representación Proporcional, ni como propietaria ni como suplente.  Quedando la lista de la siguiente	Se desprende del dicho de la actora en

	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. PROPIETARIO: Cuauhtémoc Campos. SUPLENTE: Cuitláhuac Campos.</li> <li>2. PROPIETARIA: Ramírez Tiburcio. SUPLENTE: Ana María Alcántar Martínez.</li> <li>3. PROPIETARIO: Robledo Cuellar. SUPLENTE: J. Gerardo Martínez Sánchez.</li> <li>4. PROPIETARIA: Carranza Ramírez. SUPLENTE: Maricela Hernández Tapia.</li> <li>5. PROPEITARIO: Castillo. SUPLENTE: René Luévano.</li> <li>6. PROPIETARIA: Engracia Ramos Rodríguez. SUPLENTE: Blanca Esthela Esparza Medina.</li> </ol>	<p>expediente TEEA- JDC- 013/2018</p>
--	--	---

**2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la actora, en su calidad de participante en el proceso interno de MORENA, para la selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentó ante este Tribunal, escrito por el que promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Dictamen de la Comisión Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

la demanda, a efecto de que la citada autoridad rindiera su informe circunstanciado y remitiera las constancias pertinentes para substanciar el presente juicio.

Asimismo, el asunto fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

**4. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El diecinueve de abril del año en curso, la actora presentó diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión Nacional, ambos de MORENA, así como el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por la omisión de incluirla en la lista de candidatos por el principio de representación proporcional que registraron ante el Instituto Estatal Electoral de la entidad.

6

Medio de impugnación que quedó radicado con el número de expediente **TEEA-JDC-013/2018**, que igualmente se envió por correo electrónico y de manera física en copia certificada a la Comisión Nacional, así como de manera física se entregó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y al Representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, todos de MORENA, a efecto de que remitieran sus informes circunstanciados y las constancias conducentes.

Por la relación que guardan esta demanda con la referida en el punto 2, fue turnada también a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

**5. Radicación, requerimiento y cumplimiento.** Mediante acuerdos de diecinueve y veinte de abril del presente año, el Magistrado Instructor radicó los asuntos; asimismo, por providencias de veintidós y veintidós de abril del presente año, se le requirió a la Comisión Nacional y al representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que remitieran sus informes circunstanciados y las constancias conducentes.



autoridades intrapartidarias responsables, en virtud de que remitieron las constancias relativas a la tramitación de los medios de impugnación, consistentes en la cédula de publicitación en sus estrados, así como los informes circunstanciados y las constancias que los respaldan.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción IV, de los Lineamientos, este Tribunal es competente para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuestos por la actora, por tratarse de juicios que promueve una ciudadana contra actos acontecidos dentro del proceso interno de selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de MORENA, en el proceso electoral 2017-2018.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

En el caso concreto, es necesario determinar la vía idónea por la que debe darse cauce legal a las pretensiones planteadas por los actores, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

## COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”<sup>1</sup>

**TERCERO. Acumulación.** Del análisis de las demandas, este Tribunal advierte que la actora impugna en primer término, el dictamen emitido por la Comisión Nacional, dentro del proceso interno de MORENA para la selección de candidatos/as para diputados/as locales por el principio de representación proporcional del Estado de Aguascalientes para el proceso electoral 2017-2018, documento que según refiere la promovente, se le colocó en la segunda posición, no obstante que en la insaculación ella obtuvo la primera; en la segunda demanda que presentó, reclama de esa Comisión Nacional, así como del Comité Ejecutivo Estatal y del representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la omisión del registro de su candidatura ante dicho ente.

8

De los actos que controvierte, así como de los hechos que narra en ambos medios de impugnación, se desprende que la promovente reclama una serie de irregularidades acontecidas dentro del procedimiento interno de selección de candidatos/as a diputados/as por la vía de representación proporcional, que traen como consecuencia que no se le registró como candidata a diputada ante el Instituto Estatal Electoral, por lo que existe identidad en las autoridades responsables y, los actos reclamados derivan del mismo procedimiento interno de selección de candidatura y, en tal sentido, existe conexidad en la causa, motivo por el cual, a efecto de garantizar la economía procesal y evitar el dictado de fallos contradictorios, es que se acumula el juicio TEEA-JDC-013/2018 al diverso TEEA-JDC-011/2018 debido a que éste fue el primero que se registró; por lo tanto, agréguese una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado, ello en atención a lo que disponen los artículos 327 del Código Electoral del Estado y 129 del Reglamento Interior de este Tribunal.



#### **CUARTO. Improcedencia de la vía per saltum.**

De la lectura de las demandas y como ya se dijo en el considerando que antecede, este Tribunal advierte que la promovente acude a demandar actos relativos al proceso interno de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de MORENA, en el proceso electoral 2017-2018, siendo que, contra tales actos, existe un medio de defensa intrapartidista, de conformidad con los Estatutos de esa institución política.

Este órgano jurisdiccional considera que, conforme a lo establecido en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SUP-JDC-1774/2015 y STJDC-154/2015, en el caso no es posible conocer el presente medio de impugnación sin antes agotar los medios de impugnación previos, ello en virtud de que no se colman los requisitos necesarios para estar en posibilidad de conocer en la vía per saltum de conformidad con lo siguiente:

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias intrapartidistas como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, razón por la cual la figura del per saltum debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de la necesidad de su actualización; además, para el caso de los problemas intrapartidarios debe respetarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia.

Con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

de la figura; por ejemplo el criterio 5/2005, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”**<sup>2</sup>

Así la posibilidad de promover medios de impugnación por la vía del salto de instancias partidistas no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del juicio o recurso electoral correspondiente, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente posibilitan a los justiciables acudir per saltum ante este órgano jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación



Por su parte, acorde con ello, el inciso e), del artículo 304, del Código Electoral, dispone que el juicio ciudadano es improcedente cuando el actor no haya agotado todas las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

De lo expuesto, se desprende que no se justifica acudir per saltum a esta instancia jurisdiccional local, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista, y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos, asimismo la accionante no realiza argumento alguno que justifique la imperiosa necesidad de que se conozca de forma directa y en primer grado el conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad del actual proceso electoral sí posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad al agotar la cadena impugnativa intrapartidaria, este Tribunal conozca la presente controversia.

Ahora bien, en la especie, tomando en cuenta la agenda electoral emitida por el Instituto Estatal Electoral del Estado, tenemos que si bien ya cerró el periodo de registro de candidaturas, las campañas electorales inician el catorce de mayo y concluyen hasta el veintisiete de junio del año en curso, por lo que se estima que existe el tiempo suficiente para que la actora agote el medio de defensa intrapartidario y, de ser el caso (obtener una resolución desfavorable a sus intereses), acuda ante esta instancia de justicia electoral a plantear la controversia que presuntamente le causa afectación en su esfera de derechos político-electorales, tomando en consideración que además, la actora va como candidata a diputada por el principio de representación proporcional y que la sustitución de candidatos ordenada por

instancia jurisdiccional a plantear la controversia que presuntamente le causa afectación en su esfera de derechos político-electorales<sup>3</sup>.

Apoya el criterio sustentado, la jurisprudencia 45/2010 identificada con el rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**", emanada de la contradicción de criterios SUP-JDC-9/2010.

Por último, este Tribunal no advierte que se actualice algún otro de los supuestos de procedencia de la figura del per saltum, pues de las constancias que obran en autos, se puede observar que el órgano competente para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa del partido Morena, sí se encuentra establecido; por otra parte, la actora no acredita con ningún medio de convicción, que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de este órgano resolutor intrapartidario; además, no existe constancia alguna que pruebe que en los procedimientos que se siguen ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, no se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; o que el medio de defensa partidista (queja) no resulte, formal y materialmente, eficaz para restituir al promovente en el goce del derecho que se aduce vulnerado.

En consecuencia, al resultar que la actora no agotó la instancia intrapartidista antes de acudir a esta autoridad jurisdiccional, resulta indefectible que los juicios ciudadanos resultan improcedentes, en términos de lo dispuesto por el inciso e), del artículo 304, del Código Electoral.

**QUINTO. Reencauzamiento.** Ahora bien, aun cuando son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral del Estado, a fin de garantizar el



derecho al acceso a la justicia<sup>4</sup>, procede a **reencauzar** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que las radique en la vía de queja, prevista por el artículo 54 de los Estatutos de MORENA, las sustancie y resuelva en un plazo de **cinco días naturales**, a partir del día siguiente al que reciban las constancias originales atinentes a las demandas que obran en los autos, previa copia certificada que se deje en autos.

Para lo anterior, la autoridad deberá resolver la litis planteada, consistente en dilucidar:

**A)** Si es legal el orden de la designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional establecida en el dictamen de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, atendiendo al resultado de la insaculación llevada a cabo el diez de febrero del mismo año, debiendo fundar y motivar su resolución.

**B)** Si se encuentra debida y legalmente justificada la omisión del registro de María Luz Olvera Torres como candidata a diputada por el principio de representación proporcional de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral.

Lo anterior, atendiendo a los conceptos de agravio formulados por la actora, consistentes en:

**1)** Que tanto el dictamen de la Comisión Nacional como la omisión de registrarla como candidata a diputada ante el Instituto Estatal Electoral, atentan contra del principio de certeza jurídica que debe prevalecer en todo procedimiento de designación de candidaturas, toda vez que en la insaculación llevada a cabo el diez de febrero de dos mil dieciocho, ella



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

3) Que es contrario a derecho, que en el dictamen impugnado, la autoridad responsable la haya posicionado en el segundo lugar de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional.

4) Que también es ilegal que finalmente no haya sido registrada como candidata a diputada sin mediar causa que lo justificara.

5) Que no se respetó, que el número uno de la insaculación fue del sexo femenino, sino que se fijó primero a un varón.

6) Que si finalmente, fue por medio del azar que se estableció la posibilidad de obtener una posición, ello debió respetarse.

7) Que existieron impedimentos fácticos y hostilidad, que le impidieron el procedimiento de registro de su candidatura, dejando de lado los plazos legales para subsanar irregularidades.

8) Que no obstante que firmó todo lo que le fue puesto a su disposición, finalmente no fue registrada.

9) Que no está demostrada su negativa a firmar los documentos necesarios para su registro, por lo que no procedía su omisión.

Agravios y planteamientos que se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**<sup>5</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SEXTO. Efectos de la resolución.** En atención a las consideraciones antes referidas, este Tribunal procede a declarar los siguientes efectos:

1. Es improcedente conocer vía per saltum por parte de este Tribunal Electoral los medios de impugnación planteados por la inconforme.
2. En virtud de las consideraciones establecidas en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución, lo procedente es reencauzar las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, conforme a los Estatutos del citado partido político, radique en la vía de queja, prevista por el artículo 54 de los Estatutos, sustancie y resuelva las demandas promovidas por la actora, en un plazo de **cinco días naturales**, a partir del siguiente al que reciban las constancias originales atinentes a las demandas que obran en los autos, previa copia certificada que se deje en autos.

Por lo tanto, deberán desglosarse de los expedientes de mérito, las constancias originales relativas a las quejas señaladas con antelación, para que sean remitidas al órgano de justicia interna del partido político en mención.

Con el **apercibimiento** que en caso de incumplir con lo ordenado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, este Tribunal podrá aplicar una multa que puede llegar al monto equivalente a **cien veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3. Dictadas las resoluciones deberán notificarlas a la actora conforme a derecho proceda.

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEA-JDC-013/2018, al diverso TEEA-JDC-011/2018, por ser éste el primero que se recibió y en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

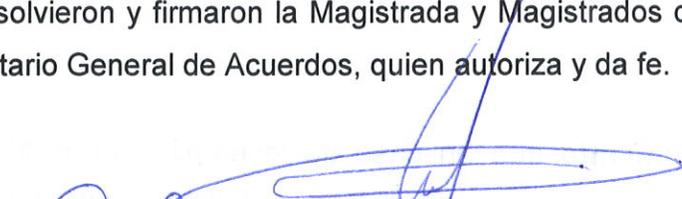
**SEGUNDO.** Es improcedente conocer vía per saltum los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

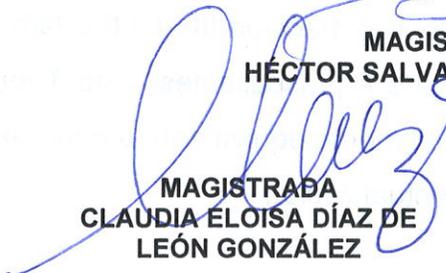
**TERCERO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación y su acumulado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por ser el órgano competente para su conocimiento y resolución, en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político, dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en los plazos del considerando sexto de este fallo.

**NOTIFIQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así, a las quince horas del día de hoy, por unanimidad de votos, en reunión interna, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

  
**MAGISTRADA  
CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE  
LEÓN GONZÁLEZ**

  
**MAGISTRADO  
JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN  
GUTIÉRREZ**

  
**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**